

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

VIMARIS GONZÁLEZ  
MÉNDEZ

Peticionaria

v.

BAYAMÓN MEDICAL  
CENTER, CORP., PUERTO  
RICO CHILDREN'S  
HOSPITAL, LLC

Recurrido

KLCE202001028

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Bayamón

Sobre:  
Despido Injustificado  
(Ley Núm. 80) y otros

Caso Núm.:  
BY2019CV07178

Panel integrado por su presidenta, la Juez Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2020.

Comparece ante nos la Sra. Vimarís González Méndez (González Méndez o peticionaria) solicitando que revisemos la *Orden* emitida y notificada el 13 de octubre de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Bayamón. Allí, se denegó la solicitud de enmienda a las alegaciones de la querrela presentada por la peticionaria.

El 20 de octubre de 2020 emitimos *Resolución* declarando ha lugar la *Moción urgente en auxilio de jurisdicción* presentada por la parte peticionaria junto a su escrito, por lo que quedaron paralizados los procedimientos ante el foro primario.

Considerados los escritos de las partes —así como los documentos que los acompañan y el derecho aplicable— denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado. Veamos.

**-I-**

El 11 de diciembre de 2019 la señora González Méndez incoó en contra de Bayamón Medical Center, Corp. y Puerto Rico Women's & Children's Hospital, LCC (las querelladas) una

Número Identificador

RES2020\_\_\_\_\_

reclamación laboral por despido injustificado bajo el procedimiento sumario de la Ley 2-1961.<sup>1</sup> La parte querellada contestó la querrela oportunamente.

Durante la Conferencia Inicial —celebrada el 19 de febrero de 2020— el TPI señaló fecha para la Conferencia con Antelación a Juicio para el 26 de junio de 2020 y para el Juicio los días 30 de junio y 1 de julio de 2020. Para entonces, solo quedaba pendiente la contestación al interrogatorio por la querellada y la toma de deposición de la querellante. Así, el 28 de febrero de 2020 fue contestado el pliego de interrogatorio que sometiera la peticionaria a la parte querellada; no obstante, ante la emergencia de salud pública que enfrenta Puerto Rico —y a tenor con las órdenes emitidas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en relación a la tramitación de los casos— el TPI señaló vista de estado de los procedimientos de forma virtual para el 26 de mayo de 2020. Durante la vista, las partes coordinaron la toma de deposición de la señora González Méndez para el 8 septiembre de 2020, pues era lo único que estaba pendiente en materia de descubrimiento de prueba.

No obstante, la señora González Méndez compareció el 1 de septiembre de 2020 objetando la deposición, por lo que la misma no se llevó acabo. No obstante, el 22 de septiembre de 2020 la señora González solicitó autorización para enmendar las alegaciones de la querrela con el propósito de incorporar una causa de acción por represalias y otra por discrimen por razón de sexo. En síntesis, alegó que fue víctima de hostigamiento sexual y que su despido fue en represalia luego de que ésta presentara una queja por el trato que recibía. Por otro lado, atribuyó la demora en presentar la enmienda: (1) al conocimiento de nueva información

---

<sup>1</sup> Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, conocida como *Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales*, 32 LPRA sec. 3118 *et seq.*

producto de la contestación al interrogatorio sometida por la parte querellada; (2) al estado de salud de uno de sus abogados; y (3) a la pandemia.

La parte recurrida objetó la posible enmienda a la querella y señaló que la solicitud fue presentada —diez (10) meses luego de radicada la querella— y a punto de terminar el descubrimiento de prueba. Alegó que las enmiendas propuestas tienen el efecto de cambiar por completo la naturaleza de la reclamación originalmente instada contra las querelladas, pasando a un segundo plano la reclamación por despido injustificado. Asimismo —y contrario a lo representado por la señora González Méndez— la parte recurrida aseguró que las nuevas alegaciones surgen del conocimiento personal de ésta y no del interrogatorio contestado por su patrono. De modo que la peticionaria conocía los hechos que incluyó en la querella enmendada —previo a la presentación de la querella— por despido injustificado. Por otra parte —y en torno a la alegación de que uno de los abogados se encontraba mal de salud— los recurridos alegaron que ello no justifica la demora en solicitar la enmienda, pues la señora González Méndez gozaba de la representación de dos (2) abogados.

El 13 de octubre de 2020 TPI emitió y notificó la *Orden* recurrida mediante la cual denegó la petición de enmienda a la querella de la señora González Méndez. En consecuencia, presentó el recurso que nos ocupa el 19 de octubre de 2020. Allí, planteó que el TPI incidió al:

*[n]egarle al empleado su derecho a que, una vez iniciado el proceso judicial bajo el procedimiento sumario de la Ley Núm. 2, pueda modificar su alegación para traer causas de acción de discrimen por[sic] contra la querellada, en la modalidad de "slut shaming" (humillación de mujer como prostituta), y de represalia, a pesar de tener ese derecho a enmendar su reclamación, según reconocido bajo León Torres v. Rivera Lebrón, 2020 TSPR 21, y de haber cumplido con los requisitos de la Regla 13.1 y haberse allanado a la conversión del proceso a uno ordinario, provocando así un fracaso a la justicia.*

*[n]egarle al empleado su derecho a modificar su alegación sin fundamentar su determinación, contrario a lo requerido por el debido proceso de ley en Foman v. Davis, 374 U.S. 178, 182 (1962), provocando así un fracaso a la justicia.*

Asimismo, la señora González Méndez acompañó su escrito de *certiorari* con una *Moción urgente en auxilio de jurisdicción*, solicitando la paralización de los procedimientos. Mediante *Resolución* de 20 de octubre de 2020, la declaramos Ha Lugar y le ordenamos a la parte recurrida a comparecer dentro del término reglamentario.

Así las cosas, la parte recurrida compareció oportunamente el 30 de octubre de 2020 en oposición a la expedición del auto solicitado. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, el recurso ante nuestra consideración quedó perfeccionado, por lo que procedemos a resolver.

**-II-**

**-A-**

El auto de *certiorari* constituye “un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior”.<sup>2</sup> Por “discreción” se entiende el “tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”.<sup>3</sup> La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, por su parte, delimita las instancias en que este foro habrá de atender y revisar mediante este recurso las resoluciones y órdenes emitidas por los tribunales de primera instancia, a saber:

***[t]odo procedimiento de apelación, certiorari, certificación y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.***

*El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones*

<sup>2</sup> *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

<sup>3</sup> *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005).

*cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.*

*Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.<sup>4</sup>*

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante este recurso, nuestros oficios se encuentran enmarcados, a su vez, en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.<sup>5</sup> Dicha regla dispone los criterios que debemos tomar en consideración para determinar la procedencia de la expedición del auto de *certiorari*, estos son:

- (A) *Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*
- (B) *Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*
- (C) *Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*
- (D) *Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*
- (E) *Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*
- (F) *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*
- (G) *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*

Siendo la característica distintiva para la expedición de este recurso la discreción conferida al tribunal revisor, el Tribunal

<sup>4</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. Énfasis nuestro.

<sup>5</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Supremo de Puerto Rico ha dispuesto que:

*[d]e ordinario, no se intervendrá con el ejercicio de discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.<sup>6</sup>*

De manera, que si la actuación del TPI no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de las partes, deberá prevalecer el criterio del juez de primera instancia a quien le corresponde la dirección del proceso.<sup>7</sup> Por último, cabe señalar que es norma reiterada en nuestro ordenamiento, que la denegatoria de un recurso de *certiorari* no tiene el efecto de prejuzgar los méritos de una reclamación, por lo que las partes pueden acudir ante este foro mediante un recurso de apelación una vez se dicte una sentencia final.<sup>8</sup>

**-B-**

Con el fin de establecer un procedimiento sumario para la tramitación y adjudicación de las querellas instadas por obreros y empleados en contra de sus patronos, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 2, *supra*.<sup>9</sup> Dicho estatuto exige la rápida consideración y solución de las reclamaciones presentadas a su amparo, ya que procura proteger los empleos de los trabajadores, desalentar los despidos sin justa causa y proveerle a los obreros despedidos un sustento económico para que subsistan en lo que consiguen un nuevo trabajo.<sup>10</sup> En respuesta a la política pública antes enunciada, los tribunales deben interpretar las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 2, *supra*, liberalmente a favor del

---

<sup>6</sup> *IG Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*, pág. 338; *Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

<sup>7</sup> *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013); *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 572 (1959).

<sup>8</sup> *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

<sup>9</sup> Véase, Exposición de Motivos de la Ley Núm. 2, *supra*; *Patiño Chirino v. Parador Villa Antonio*, 196 DPR 439, 446 (2016).

<sup>10</sup> *Patiño Chirino v. Parador Villa Antonio*, *supra*, pág. 446; *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 DPR 921, 928 (2008).

empleado y dar estricto cumplimiento a las mismas, no permitiendo que las partes desvirtúen el carácter especial y sumario del procedimiento.<sup>11</sup>

Para facilitar la celeridad y la pronta resolución del proceso, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reseñado en reiteradas ocasiones que el estatuto establece:

*(1) términos cortos para la contestación de la querella presentada por el obrero o empleado; (2) criterios para la concesión de una sola prórroga para contestar la querella; (3) un mecanismo para el emplazamiento del patrono querellado; (4) el procedimiento para presentar defensas y objeciones; (5) criterios para la aplicación de las Reglas de Procedimiento Civil; (6) una limitación específica sobre el uso de los mecanismos de descubrimiento de prueba; (7) una prohibición específica de demandas o reconveniones contra el obrero o empleado querellante; (8) la facultad del tribunal para dictar sentencia en rebeldía cuando el patrono querellado no cumpla con los términos provistos para contestar la querella, y (9) los mecanismos para la revisión y ejecución de las sentencias y el embargo preventivo.*<sup>12</sup>

Conforme lo antes expuesto, la Sección 3 de la Ley Núm. 2 dispone que las Reglas de Procedimiento Civil habrán de aplicar en todo aquello que no esté en conflicto con las disposiciones específicas de dicha ley o con el carácter sumario del procedimiento allí establecido.<sup>13</sup> En ese sentido, se ha extendido a los casos tramitados al amparo de dicha ley la aplicación de la normativa relativa a las enmiendas a las alegaciones contenida en la Regla 13.1 de Procedimiento Civil.<sup>14</sup> De forma que, no se prohíbe que el obrero-querellante enmiende las alegaciones originalmente presentadas. Ahora bien, tal derecho *no es irrestricto*.<sup>15</sup> Cualquier enmienda que se proponga a la querella deberá estar a tono con los parámetros de la Regla 13 de Procedimiento Civil, *supra*, para

<sup>11</sup> *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, *supra*, págs. 928-929; *Aguayo Pomales v. R & G Mortg.*, 169 DPR 36, 43 (2006); *Ruiz v. San Agustín*, 152 DPR 226, 234 (2000); *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483, 492-493 (1999).

<sup>12</sup> *Patiño Chirino v. Parador Villa Antonio*, *supra*, pág. 446; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 732 (2016); *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912, 923-924 (1996).

<sup>13</sup> 32 LPRA sec. 3120.

<sup>14</sup> *León Torres v. Rivera Lebrón*, Opinión de 28 de febrero de 2020, 2020 TSPR 21; Véase, *Díaz v. Hotel Miramar Corp.*, 103 DPR 314, 321-322 (1975).

<sup>15</sup> *León Torres v. Rivera Lebrón*, *supra*.

esos fines.<sup>16</sup>

Por otro lado, es norma reiterada que en nuestro ordenamiento no se favorece la revisión de determinaciones de carácter interlocutorio, puesto que interrumpen el desarrollo lógico y ordenado de los procesos judiciales.<sup>17</sup> En atención a ello y reconocida la sumariedad y la importancia de la economía procesal en casos instados al amparo de la Ley Núm. 2, el Tribunal Supremo determinó en *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, supra, que la disponibilidad de un mecanismo directo para la revisión de resoluciones interlocutorias dictadas en pleitos al amparo de la Ley Núm. 2, supra, es incompatible con la esencia del proceso.<sup>18</sup> Sobre este particular, el mencionado Foro resolvió que:

*[l]a parte que pretenda impugnar tales resoluciones interlocutorias deberá esperar hasta la sentencia final e instar contra ella el recurso pertinente a base del alegado error cometido. De este modo se da cumplimiento a la médula del procedimiento analizado y, por otro lado, no queda totalmente desvirtuado el principio de economía procesal ya que, si tenemos en cuenta la rapidez con que sobrevienen los escasos eventos procesales previstos por la Ley Núm. 2, veremos que la parte podrá revisar en tiempo cercano los errores cometidos.*<sup>19</sup>

Sin embargo, la norma antes dispuesta no es absoluta y este Tribunal retiene su facultad para revisar vía *certiorari* aquellas resoluciones de carácter interlocutorio en las siguientes circunstancias: **(1)** cuando el foro primario haya actuado sin jurisdicción, es decir, de forma *ultra vires*; **(2)** en casos en que la revisión inmediata disponga por completo del caso o su pronta disposición, y **(3)** cuando la revisión inmediata tenga el efecto de evitar una gran injusticia.<sup>20</sup>

---

<sup>16</sup> *Id.*

<sup>17</sup> *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, supra, pág. 730; *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, supra, pág. 491.

<sup>18</sup> *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, supra, pág. 494. Véase, además, *Patiño Chirino v. Parador Villa Antonio*, supra, pág. 449.

<sup>19</sup> *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, supra, pág. 497.

<sup>20</sup> *Ortiz v. Holsum*, 190 DPR 511, 517 (2014); Véanse, además, *Aguayo Pomales v. R & G Mortg.*, 169 DPR 36, 45-46 (2006); *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, supra, págs. 497-498.

-C-

En nuestro ordenamiento civil procesal, la Regla 13.1 de Procedimiento Civil “permite a las partes en un pleito enmendar sus alegaciones para incluir cuestiones omitidas o para clarificar reclamaciones”.<sup>21</sup> En lo pertinente, la citada regla establece que:

*[c]ualquier parte podrá enmendar sus alegaciones en cualquier momento antes de habersele notificado una alegación responsiva, o si su alegación es de las que no admiten alegación responsiva y el pleito no ha sido señalado para juicio, podrá de igual modo enmendarla en cualquier fecha dentro de los veinte (20) días de haber notificado su alegación. En cualquier otro caso, las partes podrán enmendar su alegación únicamente con el permiso del tribunal o mediante el consentimiento por escrito de la parte contraria; y el permiso se concederá liberalmente cuando la justicia así lo requiera.*<sup>22</sup>

Sobre esto último, nuestro más alto Foro ha dispuesto en reiteradas ocasiones que cuando un tribunal vaya a determinar si concede o no la solicitud de enmienda a las alegaciones deberá ejercer dicha facultad liberalmente,<sup>23</sup> incluso en etapas adelantadas de los procedimientos.<sup>24</sup> Ello guarda estrecha relación con la política pública que permea en nuestro ordenamiento en cuanto a que los casos se ventilen en sus méritos.<sup>25</sup>

Sin embargo, tal liberalidad no es infinita, por lo que al considerar la procedencia de una enmienda a las alegaciones los tribunales deben evaluar los siguientes factores: **(1)** el impacto del tiempo transcurrido previo a la enmienda; **(2)** la razón de la demora; **(3)** el perjuicio a la otra parte; y **(4)** la procedencia de la enmienda solicitada.<sup>26</sup> Estos factores deben ser examinados en conjunto, toda vez que ninguno de ellos opera de forma aislada.<sup>27</sup>

A esos efectos, dicho Foro señaló que constituiría un

<sup>21</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 13.1; *Colón Rivera v. Wyeth Pharm.*, 184 DPR 184, 197 (2012).

<sup>22</sup> *Id.*, Regla 13.1 de Procedimiento Civil, supra.

<sup>23</sup> *Colón Rivera v. Wyeth Pharm.*, supra, pág. 198; *S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse*, 179 DPR 322, 334 (2010).

<sup>24</sup> *S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse*, supra, pág. 334.

<sup>25</sup> *Ibid.*

<sup>26</sup> *Id.*

<sup>27</sup> *Id.*, pág. 335.

ejercicio fútil establecer con exactitud un término razonable para la presentación de una enmienda a las alegaciones, ya que esto dependerá de las circunstancias particulares de cada pleito.<sup>28</sup> No obstante, apuntó que debía tomarse en cuenta el efecto que pudiera tener la solicitud de enmienda en la economía judicial, pues se persigue que la parte proponente sea diligente en su causa y que los casos no tengan vida eterna en los tribunales.<sup>29</sup> Mientras más tiempo transcurra —entre el momento en que se pudo presentar la enmienda y el momento en que efectivamente se presentó— más probable será llegar a la conclusión de que hubo una dilación indebida y que la enmienda no debe ser autorizada.<sup>30</sup>

Si bien la normativa en discusión dispone que los criterios antes enumerados deben ser considerados en conjunto, es menester aclarar que: *“[e]l factor que resulta de mayor relevancia al momento de evaluar una solicitud de autorización para enmendar las alegaciones es el perjuicio que puede causarse a la parte contraria”*.<sup>31</sup> En tal análisis, el tribunal no deberá conceder la enmienda si permitirla *“engendra un perjuicio indebido a la parte afectada o si la petición se intenta enmendar en un momento irrazonable”*.<sup>32</sup> Nuestro más alto Foro ha señalado que ocurre un perjuicio indebido cuando la solicitud de enmienda a las alegaciones: **(1)** cambia sustancialmente la naturaleza y el alcance del caso, convirtiendo la controversia inicial en tangencial; o **(2)** obliga a la parte contraria a incurrir en nuevos gastos, alterar su estrategia en el litigio o comenzar nuevo descubrimiento de prueba.<sup>33</sup>

---

<sup>28</sup> *Colón Rivera v. Wyeth Pharm.*, supra, pág. 203.

<sup>29</sup> *Id.*, págs. 202-203.

<sup>30</sup> *Id.*, págs. 203-204.

<sup>31</sup> *Id.*, pág. 199.

<sup>32</sup> *S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse*, supra, pág. 335.

<sup>33</sup> *Colón Rivera v. Wyeth Pharm.*, supra, pág. 204.

**-III-**

En el presente caso, la señora González Méndez pretende que sustituyamos el criterio del TPI por el nuestro para reconocer que dicho foro erró al no autorizar la enmienda a la querella. Sin embargo, conforme el derecho aplicable resolvemos que el presente caso no presenta ninguna de las circunstancias excepcionales que permitan la revisión de una decisión interlocutoria en un caso instado bajo el procedimiento sumario de la Ley Núm. 2, *supra*. De un estudio del expediente no se desprende la existencia de un problema jurisdiccional, alguna condición capaz de poner fin al pleito o que represente una grave injusticia que requiera nuestra intervención en el caso en esta etapa de los procedimientos. Veamos.

Si bien es cierto que —la referida Regla 13.1 de Procedimiento Civil, promueve que las enmiendas a las alegaciones sean concedidas liberalmente— ello no implica que estas puedan autorizarse de forma ilimitada y que los foros primarios no retengan discreción para denegarlas. Evaluada la petición de la señora González Méndez a esos efectos, el TPI concluyó que la misma no procedía. Para ese entonces habían transcurrido diez (10) meses desde que la peticionaria había presentado la querella. A pesar de que el lapso entre la presentación de la querella original y la enmendada no constituye un perjuicio indebido por sí solo, su autorización supondría la dilación de la resolución del caso en sus méritos y desvirtuaría la naturaleza expedita promovida por la Ley Núm. 2, *supra*.

Es decir, la enmienda propuesta no constituye una mera ampliación de las alegaciones originales. Sino que la peticionaria pretende incorporar dos nuevas causas de acción —que de permitir su inclusión— convertiría la controversia inicial de despido injustificado en una tangencial, puesto que se trata de

reclamaciones distintas y nuevas teorías legales basadas en hechos diferentes a los planteados en la querrela original. Lo anterior tendría el efecto de obligar a la parte recurrida a incurrir en nuevos gastos y alterar su estrategia de litigio. Además, se requeriría de un nuevo descubrimiento de prueba, cuando en el presente caso solo restaba tomarle la deposición a la peticionaria. Ciertamente —y reiteramos que— permitir la enmienda a la querrela ocasionaría un perjuicio indebido a los recurridos y trastocaría la naturaleza sumaria del pleito.

Además, coincidimos con la parte recurrida en cuanto a que los nuevos hechos y alegaciones propuestas surgen del conocimiento personal de la peticionaria previo a la presentación de la querrela e, incluso, previo a su despido. Así por ejemplo, la señora González Méndez tenía conocimiento de los rumores que circulaban en su área de trabajo relacionados a la supuesta relación amorosa que mantenía con otro empleado y, cómo estos rumores le estaban afectando su reputación profesional y personal.<sup>34</sup> Así también, para la fecha de la presentación de la querrela, la peticionaria conocía personalmente de la queja que presentó ante el administrador por la alegada humillación y patrón de hostigamiento sufrido en el lugar de trabajo, lo cual ahora pretender alegar que constituyó una actividad protegida.<sup>35</sup> De modo que no encontramos razón que justifique la presentación tardía de las nuevas causas de acción.

Súmese, que la condición de salud de su abogado tampoco constituye razón de peso para la demora en la presentación de la enmienda. Ello, toda vez que la señora González Méndez goza de la representación de un segundo abogado que —hasta la fecha— disfruta de buena salud y estaba en posición de atender los

---

<sup>34</sup> Véase, Apéndice 12 del recurso de *certiorari*.

<sup>35</sup> *Id.*

pormenores del caso.

Así pues, no habiéndose establecido que la denegatoria del TPI de autorizar la enmienda a las alegaciones represente una grave injusticia que requiera nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos, resolvemos que carecemos de jurisdicción para expedir el auto de *certiorari* solicitado y revisar la orden impugnada. Además, tampoco encontramos justificación alguna para intervenir con la orden cuya revisión se nos solicita, a la luz de los criterios establecidos en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, y la Regla 40 de este tribunal, *supra*.

La determinación recurrida constituye una decisión dentro del claro ejercicio de discreción conferido a los tribunales de primera instancia y de su facultad de manejar los casos de la manera que entiendan más adecuada, de acuerdo con las normas de derecho aplicables y los hechos ante su consideración. En ese sentido, somos de la opinión que el TPI no abusó de su discreción ni fue irrazonable en forma alguna; razón por la cual, no variaremos su dictamen.

En virtud de lo anterior, resolvemos denegar la expedición del auto.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado. En consecuencia, se deja sin efecto la orden de paralización y se devuelve el caso para la continuación de los procedimientos en el TPI conforme a lo resuelto por este tribunal.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones